

INFORME DE LEGISLACION APLICABLE A CASO DE LAS TORTUGAS CARETTA CARETTA DE ALMERIA Y MALAGA

PUNTOS UNO POR UNO DE LOS INCUMPLIENTOS DE LA LEGISLACION.

1º ACLARACION ANTE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA QUE AFIRMA QUE LA TORTUGA CARETTA CARETTA NO ESTA SUJETA A CITES.

CLAVES DE IDENTIFICACIÓN



CLAVES DE IDENTIFICACIÓN PARA TORTUGAS MARINAS

Orden *Testudinata* Familia *Quelónidos*

Tortugas marinas grandes distribuidas por todo el mundo en mares templados tropicales y subtropicales. El espaldar y el peto están cubiertos por escudos córneos, que en su mayoría tienen un reborde central bien desarrollado. Aletas planas como remos.

Hay cuatro géneros de Quelónidos incluyendo seis especies. Toda la familia está recogida en el Apéndice I de CITES.

Tortuga marina grande de concha córnea chata, con el espaldar alargado en forma de corazón y cabeza muy grande con dos pares de escudos prefrontales. La longitud media del espaldar de las hembras llega hasta 110 cm. pero normalmente es menos.

El espaldar es chato y alargado. El color marrón-rojo. El peto amarillento. Margen posterior serrado. Cinco escudos centrales y cinco costales; 11 ó 12 escudos marginales, el supracaudale está dividido. Cada escudo es delgado y está yuxtapuesto.

Normalmente tres escudos inframarginales (si tiene más, el número a cada lado suele ser diferente). No tiene poros o inframarginales.

El escudo nucal es ancho, único y en contacto directo con el primer escudo costal.

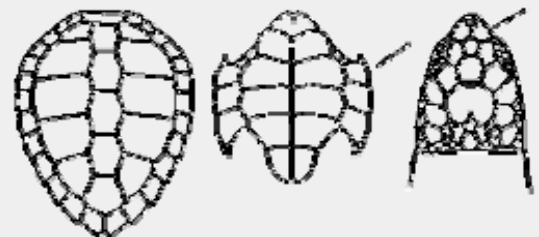
Las extremidades planas como remos, cada uno con dos uñas.

En los jóvenes, el espaldar tiene una quilla distintiva en cada escudo central. Aspecto de sierra invertida. En las crías, los espaldares con rayas oscuras, solo miden unos 5 cm.

Se han registrado nidos en playas de mares templados, subtropicales y tropicales (Atlántico, Indico, Mediterráneo, Pacífico), ejemplares erráticos se han registrado en aguas templadas y árticas (hasta los 70°N en Murmansk, URSS, y hasta los 35°S en Río de la Plata, Argentina).

APENDICE I

Tortuga boba, *Cayuma*



Caretta caretta (Linnaeus, 1.758)

2º ACLARACION PARA LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE QUE ESPECIES SIGNIFICA POBLACIONES GEOGRAFICAMENTE AISLADAS UNA DE OTRAS, POR TANTO HABLARIAMOS DE DOS ESPECIES O SUBPOBLACIONES DISTINTAS

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973
Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
NOTA: Queda claramente identificada las diferencias de especie por poblaciones geográficamente aislada de una u otra, Cabo Verde Atlánticas- Andalucía Mediterráneas
- b) "Especimen" significa:
- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los [Apéndices I, y II](#), cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el [Apéndice III](#), cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el [Apéndice III](#) en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el [Apéndice I](#), cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los [Apéndices II y III](#), cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

3º ACLARACION A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE QUE COMERCIO ES CUALQUIER IMPORTACION O INTRODUCCION DE ESPECIES SUJETAS A CITES, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS FINES.

Definición según [Reglamento \(CE\) 338/97 del Consejo](#), de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

- u) **«comercio»:** la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- **delito o infracción administrativa de contrabando:** sintaxis utiliza por la administración competente, así como en la legislación en la materia CITES, como por ejemplo *el REAL DECRETO 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.*

Es la administración quien utiliza este vocabulario, como nos demuestra el escrito en relación a este caso de Aduanas de Canarias, que nos dice "...de las tortugas especie *Boba Caretta caretta*, con origen en los huevos cuya introducción dio lugar al inicio por parte de esta Dependencia Provincial de Aduanas e II.EE, de la Delegación de la A.E.A.T. en Las Palmas, del expediente por infracción administrativa de contrabando nº 3500700008"

4º ACLARACION A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA CUALES SON LAS DEFINICIONES DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES

- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

5º ACLARACION A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA DE QUIENES SON LAS UNICAS AUTORIDADES Y BAJO QUE COMPETENCIAS, QUE EN NINGUN MOMENTO OTORGA ABSOLUTAMENTE NINGUNA COMPETENCIA A SU DIRECCION GENERAL DE GESTION DEL MEDIO NATURAL POR TANTO NO PUEDEN EMITIR NINGUN INFORME A LA ESTACION BIOLOGICA DE DOÑANA QUE AFECTE A ANIMALES CITES.

Artículo 1. Autoridad científica.

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Medio Ambiente, actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES y en el artículo 13, apartado 2 del [Reglamento \(CE\) número 338/97](#), del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Artículo 2. Autoridad administrativa principal.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, actuará como autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES. Tendrá el carácter de **órgano de gestión principal**, a los efectos establecidos en el artículo 13, apartado 1, párrafo a) del [Reglamento \(CE\) número 338/97](#), del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, asumiendo la responsabilidad principal de la aplicación de dicho Reglamento y la comunicación con la Comisión Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ejercerá su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior designados al efecto por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 3. Autoridad administrativa adicional.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda actuará como autoridad administrativa conforme al artículo IX del Convenio CITES y tendrá el carácter de **órgano de gestión adicional**, según lo establecido en el artículo 13, apartado 1, párrafo b) del [Reglamento \(CE\) número 338/97](#).

6º CONTROLES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBERIAN HABER PRESENTADO EN ADUANAS DE CANARIAS POR PARTE DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Artículo 4. Control e inspección por la Dirección General de Comercio Exterior.

Todos los especímenes y productos incluidos en el ámbito de aplicación del [Reglamento \(CE\) número 338/97](#) quedan sometidos al control e inspección, previos al despacho aduanero, de las importaciones y exportaciones, dentro de las competencias de la Dirección General de Comercio Exterior atribuidas en el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Control por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales exigirá para el despacho de importación y exportación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres, recogidas en los anexos A, B, C y D del [Reglamento \(CE\) número 338/97](#), del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, la **presentación por el titular de los permisos y certificados de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior.**

7º ACLARACION DE CUALES SON LAS FACULTADES DE LAS ADMINISTRACIONES EN MATERIA DE LOS ESPECIMENES INTERVENIDOS EN ACTA DE APRENSION CONTRA LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

REAL DECRETO 1333/2006 DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL DESTINO DE LOS ESPECÍMENES DECOMISADOS DE LAS ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES PROTEGIDAS MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO.

- La secretaria General de comercio Exterior en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1739/1997 de 20 de Noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres CITES, hecho en Washintong el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento CE nº338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio tiene el carácter de órgano de gestión principal en la aplicación de dicho Reglamento y en al comunicación con la Comisión Europea.
- El departamento de Aduanas e impuestos especiales tiene el carácter de órgano de gestión adicional.
- Se designa Autoridad Científica a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en la actualidad Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente.

8º ARTICULO QUE NO SE HA APLICADO EN NINGUNO DE SUS TERMINOS NI A LOS HUEVOS DE HACE UN AÑO CON ACTA DE CONTRABANDO Nº 35007000008 POR LA DELEGACION DE LA AEAT EN LAS PALMAS , NI A LAS 19 TORTUGAS CONFISCADAS EN ESTE MOMENTO EN ALMERIA Y MALAGA, AL SER DESDE EL MOMENTO DE SU ACTA DE CONTRABANDO PROPIEDAD DEL ESTADO ESPAÑOL.

De acuerdo con la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de Diciembre , de Represión del Contrabando toda pena o sanción impuesta por un delito o infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los bienes objeto del delito o infracción y en el que caso que estos bienes hayan sido definitivamente decomisados por sentencia , se adjudicarán al Estado (artículo 5..3)

A tal efecto El Real Decreto 1649/1998 de 24 de Julio , por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de Diciembre de Represión de Contrabando , establece que los especímenes CITES decomisados serán confiados a la autoridad competente designada en España que procederá según lo previsto en el reglamento CE 338/1997 . El comiso de estos especímenes y de sus partes o productos se notificará al Departamento de Aduanas e Impuestos especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9º QUEDA CLARO QUE CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SOLO EL DETERMINAR EL CENTRO DE RESCATE CITES, NO AUTORIZAR SU LIBERACION.

Artículo 3

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA FACULTAD DE DISPOSICION DE ESPECIMENES CITES EN CENTROS DE RESCATE.

1. Corresponde a la Secretaría General de Comercio Exterior de manera general y previa consulta a la autoridad Científica CITES, disponer de los especímenes CITES confiscados en las condiciones que juzgue convenientes de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y Reglamento CE 338/1997 del consejo de 9 de diciembre de 1996.
2. Corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales determinar el Centro de Rescate CITES de entre los propuestos por la Secretaria General de Comercio Exterior, para el alojamiento y

cuidado de animales o plantas vivos CITES que se hallen sometidos a su vigilancia y control desde el momento de su introducción y hasta que se les haya otorgado un destino aduanero, así como los que resulten de aprehensiones afectadas a los correspondientes procedimientos administrativos de contrabando.

10º RESPECTO A LOS HUEVOS CON ACTA DE CONTRABANDO Y A LOS ESPECIMENES DE ALMERIA Y MALAGA CON ACTA DE APRENSION, HAN SIDO INCLUIDOS EN ESTE REGISTRO EN SU MOMENTO? SOLICITAMOS PRUEBA DOCUMENTAL DE ELLO YA QUE SON DATOS DE CARÁCTER PÚBLICO.

Artículo 4

REGISTRO DE ESPECIMENES CITES INTERVENIDOS

1. Se crea el registro de especímenes CITES intervenidos de naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior. El registro incluirá, por un lado, los especímenes intervenidos por estar incurso en infracción administrativa o delito de contrabando y, por otro lado, relacionará los especímenes CITES decomisados por sentencia judicial firme o por resolución de expediente administrativo por infracción o contrabando.
2. Dichos especímenes serán identificados y tasados pericialmente, a instancias de la Secretaría General de Comercio Exterior. Su valoración se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 12/1995 de 12 de Diciembre, de Represión del Contrabando.

11º SOBRE ESTOS EXPEDIENTES DE APRENSION EN ALMERIA Y MALAGA Y CONTRABANDO DE CANARIAS SOLICITAMOS EL DEPOSITO EN UN CENTRO DEL CITES.

Artículo 5

DEPOSITO DE ESPECÍMENES CITES EN CASO DE APRENSIÓN

1. Intervenido un espécimen cuyo comercio o tenencia se hallen sujetos al Convenio de CITES o al Reglamento CE 338/1997 del Consejo de 9 de Diciembre de 1996, se depositará en un Centro de Rescate o establecimiento habilitado para su custodia, salvo que una Autoridad Administrativa CITES decida dejarlo excepcionalmente y de manera provisional en poder del presunto infractor.
2. El depósito se formalizará en un documento de naturaleza pública y valor probatorio que contendrá los siguientes extremos:
 - a) Lugar y fecha de la entrega
 - b) Datos identificativos del presunto infractor poseedor del espécimen
 - c) Identificación precisa del espécimen
 - d) Carácter gratuito del depósito
 - e) Obligaciones y responsabilidades del depositario.

12º REFERENTE A LOS DOCUMENTOS DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRABANDO DE CANARIAS Y SOBRE LOS EXPEDIENTES DE APRENSIÓN EN ALMERIA Y MALAGA, SE HA APORTADO LA COPIA DE DILIGENCIA DEL SEPRONA?

A dicho documento se acompañará, en todo caso, copia de la diligencia de aprehensión emitida conforme al artículo 23 del Real Decreto 1649/1998 de 24 de Julio por el Servicio e Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, el Servicio de vigilancia aduanera SVA o de cualquier otra autoridad u organismo competente que hubiese efectuado la aprehensión.

13° LAS JUSTIFICACIONES QUE HA DADO LA ESTACION BIOLOGICA DE DOÑANA Y LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA COMO EXCUSA A LA AUTORIDAD ADUANERA DE CANARIAS PARA QUE LES AUTORICEN A LIBERAR LOS ANIMALES POR PELIGRAR SU VIDA, QUEDA BIEN REFLEJADA AQUÍ EN ESTE PUNTO

3. Si el depósito prolongado de especímenes vivos hiciera peligrar su supervivencia y estos fueran de origen silvestre, la autoridad a cuya disposición se encuentre el espécimen depositado podrá acordar su traslado a un parque botánico, parque zoológico o centro de recuperación para su cuidado y conservación

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General de Comercio Exterior emitirá un informe a la vista de la diligencia de aprehensión contemplada en el artículo 23 del Real Decreto 1649/1998 de 24 de Julio y recomendará el lugar mas adecuado para el depósito de los especímenes.

14° REFERENTE A LAS 19 TORTUGAS QUE CARECEN DE DOCUMENTACION CITES EN ALMERIA Y MALAGA Y CON ACTAS DE APRENSION POR EL SEPRONA SOLICITAMOS SE APLIQUE ESTE ARTICULO

Artículo 6.

DEVOLUCION A ORIGEN DE ESPECIMENES CITES VIVOS

1. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sometido a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras para su introducción en el territorio aduanero, resulte que carezca del correspondiente permiso o certificado CITES válido, será intervenido por la Aduana previa incoación de correspondiente procedimiento sancionador, disponiendo su depósito en un centro de los habilitados al respecto y hasta tanto se resuelva por la Secretaría General de Comercio Exterior el destino correspondiente.
2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que se carece del correspondiente permiso o certificado CITES válido bien cuando sea defectuosa, incompleta o no exista documentación CITES de origen o cuando se presente documentación CITES valida para la exportación pero no respecto a la importación.

15° EN EL EXPEDIENTE DE CONTRABANDO DE LOS HUEVOS Y NO DE TORTUGAS EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS SOLICITAMOS APLIQUE ESTE ARTICULO AL DEJAR CLARO QUE DEBE PROPONER A COMERCIO EXTERIOR SU DEVOLUCION A PAIS DE ORIGEN PREVIO INFORME DEL CITES CIENTIFICO, ESTA PETICION EXISTE?

3. La Aduana propondrá la devolución a origen de los especímenes retenidos o intervenidos correspondiendo a la Secretaría General de Comercio Exterior informar acerca de la devolución y ello sin perjuicio de las sanciones que procedan.
4. En cualquier caso, la decisión de devolución al país de origen de cualquier espécimen CITES requerirá informe preceptivo de la Autoridad Científica CITES acerca de la naturaleza y estado del espécimen.

16° QUEDA CLARO DE QUIEN ES LA PROPIEDAD DE LOS ESPECIMENES CITES DECOMISADOS, DEL ESTADO, Y ASI MISMO QUE NO EXISTE POR PARTE DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA NI DE LA ESTACION BIOLOGICA DE DOÑANA FORMA DE PROBAR QUE LAS 19 TORTUGAS INTERVENIDAS PROCEDAN DE LOS HUEVOS INICIALES, LOS CUALES TENIAN UN EXPEDIENTE YA DE CONTRABANDO ABIERTO TAMBIEN.

Artículo 8

ADJUDICACION AL ESTADO DE LA PROPIEDAD DE LOS ESPECIMENES CITES DEFINITIVAMENTE DECOMISADOS

1. La propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme con imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando se adjudicarán al Estado, así como su descendencia.

Asimismo, se adjudicarán al Estado los especímenes incautados o los que hayan sido cautelarmente decomisados por sobreseimiento o archivo de actuaciones porque el importador o presuntos responsables de las infracciones fueren desconocidos o de ignorado paradero en territorio español; y en general, serán objeto de adjudicación al Estado los especímenes respecto de los que no exista constancia de su legítima posesión.

17º SEA QUIEN SEA LA ADMINISTRACION QUE DECOMISE UN ESPECIMEN BAJO SUS COMPETENCIAS DEBEN DE SER CONFIADOS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES NUNCA A UNA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE QUE NO TIENE NINGUNA COMPETENCIA EN MATERIA DE CITES.

Artículo 11.

COMISO DE ESPECIMENES CITES POR OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Cuando se decomise un espécimen como consecuencia de la actuación desarrollada por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente, y constituya una infracción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y al Convenio CITES, se confiará a una Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 del Convenio CITES y artículo 16.1 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que adoptará las medidas oportunas de conformidad con lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el Artículo 149.1.10 del Texto Constitucional que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

18º REFERENTE A LA IDENTIFICACION LEGAL DE LAS CRIAS NACIDAS EN CAUTIVIDAD EN LA ESTACION BIOLOGICA DE DOÑANA Y EL AULA DEL MAR DE MALAGA , ESTOS ANIMALES CUANDO NACIERON DEBIERON SER MICROCHIPADOS Y PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL SOIVRE PARA EXPEDIR SU CORRESPONDIENTE CITES, ESTO NO SE HIZO HACE UN AÑO Y POR TANTO AHORA NO AHÍ FORMA DE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE ESTOS ANIMALES.

Documentación y legalización

Los ejemplares de Apéndice I necesitan el correspondiente certificado CITES. El importador de especies inscritas en cualquiera de los Apéndices debe guardar este permiso CITES de importación para acreditar la procedencia de los animales. El criador de especies protegidas por el Convenio puede legalizar las crías obtenidas de padres correctamente documentados. Para ello debe comunicar al CICE el momento de la puesta y de la eclosión para que su solicitud sea aprobada. Además deberá identificar a cada una de las crías de una manera inalterable, con anilla cerrada o microchip.

CRIA EN CAUTIVIDAD

Consiste en certificar que los especímenes de las especies incluidas en el Reglamento CE 338/97 han sido criadas en cautividad o reproducidas artificialmente con lo establecido en el capítulo XIII del Reglamento CE 865/2006.

El interesado deberá presentar en uno de los 12 servicios de inspección Soivre de las Direcciones Territoriales y Provinciales de comercio una solicitud de certificación de cría en cautividad o reproducción artificial de especímenes incluidas en los Anexos del reglamento 338/97.

Junto con la solicitud se deberán aportar los siguientes documentos:

- ✚ Relación de especímenes presentes en sus instalaciones
- ✚ Documentación acreditativa de la adquisición de los mismos.
- ✚ Descripción de las instalaciones, sistema de cría o reproducción artificial y métodos de marcado en su caso.

Una vez realizada por parte de los Servicios de inspección Soivre la inspección de los especímenes y una vez comprobada la conformidad de la documentación aportada, si procede, los especímenes quedan registrados en dichos Servicios.

A partir de este momento se deberá notificar todas las puestas y eclosiones de los huevos o nacimientos de crías tan pronto como estas tengan lugar en un plazo no superior a siete días naturales. Igualmente deberán facilitar el acceso a sus instalaciones, así como a las muestras y los controles necesarios para la realización de los análisis según lo dispuesto en el artículo 55 de Reglamento CE 865/2006. Uno de los servicios de Inspección Soivre procederá a certificar las operaciones de cría en cautividad o reproducción artificial según los casos

CAPÍTULO VI


MARCADO DE ESPECÍMENES

Artículo 34

1. Los certificados a que se refieren el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 338/97 se expedirán para animales vertebrados vivos únicamente si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 36 del presente Reglamento.
2. Los permisos de importación para los especímenes indicados a continuación sólo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que los especímenes han sido marcados conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 36.

EN ESTE INFORME QUEDAN REFLEJADOS LA MAYORIA DE PUNTOS LEGISLATIVOS PARA SOLICITAR LA PUESTA A DISPOSICION DE LAS TORTUGAS MARINAS EXISTENTES EN EL AULA DEL MAR DE MALAGA Y EN LA PLAYA DE CABO DE GATA DE ALMERIA QUE SUMAN UN TOTAL DE 19 EJEMPLARES, EN UN CENTRO CONCERTADO POR EL SOIVRE PARA SU TRASLADO POR PARTE DE ESTE CENTRO A SU PAIS DE PROCEDENCIA CABO VERDE Y SER LIBERADAS BAJO UN CONTROL CIENTIFICO TENIENDO EN CUENTA EL CICLO BIOLOGICO NATURAL DE ESTOS ANIMALES.

Modelo normalizado de permiso/certificado

 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		PERMISO/CERTIFICADO No. <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO:		Original 2. Válido hasta el _____	
3. Importador (nombre y dirección)		4. Exportador/reexportador (nombre, dirección y país)			
3a. País de importación		Firma del solicitante _____			
5. Condiciones especiales <i>Para animales vivos: este permiso o certificado es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directivas CITES para el transporte o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA</i>		6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa			
5a. Propósito de la transacción (véase al dorso)	5b. Estampilla de seguridad No.	7./8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta		9. Descripción de los especímenes: incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)	10. Apéndice y origen (véase al dorso)
		11. No. de especímenes (incluso la unidad de medida)	11a. Total exportado/Cupo		
A		7./8.	9.	10.	11.
12. País de origen *		Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No. Fecha
				12b. No. del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
B		7./8.	9.	10.	11.
12. País de origen *		Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No. Fecha
				12b. No. del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
C		7./8.	9.	10.	11.
12. País de origen *		Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No. Fecha
				12b. No. del establecimiento ** o fecha de adquisición ***	
D		7./8.	9.	10.	11.
12. País de origen *		Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No. Fecha
				12b. No. de la operación ** o fecha de adquisición ***	
* País en el que los especímenes fueron recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ** Solamente para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales *** Para los especímenes preconización					
13. Permiso/certificado expedido por:					
Lugar _____		Fecha _____		Estampilla de seguridad, firma y sello oficial _____	
14. Aprobación de la exportación:			15. Conocimiento de embarque/carta de porte aéreo No.:		
Sección	Cantidad				
A					
B					
C					
D					
		Puerto de exportación	Fecha	Firma	Sello oficial y título

PERMISO/CERTIFICADO CITES No.

Instrucciones y explicaciones

(Corresponden a los números de las casillas de este formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección completa del importador.
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección completa del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: médico, **E**: educativo, **N**: reintroducción o introducción en el medio silvestre, **B**: cría en cautividad o reproducción artificial, **L**: aplicación de la ley / judicial / forense.
- 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.
Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:
 - W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
 - U** Origen desconocido (debe justificarse)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados
 - O** Especímenes preconvencción (puede utilizarse con otros códigos de origen).
11. El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*.
- 11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.
12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.
- 12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 y se requiere únicamente para los especímenes preconvencción.
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.

Más información:

José Francisco Rodríguez Sillero. Coordinador Ecologistas en Acción-Andalucía. 638.71.48.25

Ricardo Sagarminaga van Buiten. Presidente Asociación Proyecto Alnitak. 619.10.87.97